

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00131**, informando que la parte ejecutada allega respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior emitiendo certificado de pagos por la oficina de tesorería de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES carpeta 26 folios 1 a 10.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder conferido visible en carpeta 25 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso obsérvese que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES adeuda a la fecha el valor restante por concepto de costas procesales decretadas en esta instancia judicial en la suma de \$230.000 m/cte, liquidadas y aprobadas bajo auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) carpeta 14 folios 1 y 2; para lo cual únicamente se encuentra sufragado el valor parcial en la suma de \$100.000 m/cte de conformidad con el título judicial No.400100008165959.

De otro lado, se evidencia que en memorial allegado en carpeta 25 folio 2 la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S. presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte ejecutada, argumentando que finalizó el vínculo contractual con Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que la renuncia se encuentra consagrada de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en líneas consagra:

“Artículo 76. Terminación del poder. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Corolario lo anterior esta operadora judicial, Dispone lo siguiente:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder, presentado por la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.871.863-0, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: SE REQUIERE NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago total de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo ordenas en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la suma de \$230.000 m/cte., caso en el cual deberán aportar comprobante del pago total.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre constancia de lo ordenado en numeral anterior, o se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9e07c2e388968cc50e02105dc1ee7684e25f5cd205d71b263612cf078598cd5c

Documento generado en 24/06/2022 06:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00018**, informando que las partes dentro del presente proceso allegan escritos emitiendo pronunciamiento al requerimiento efectuado en auto anterior visible en carpetas 27 y 28 del expediente digital.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial allega escrito a través de medios electrónicos en calenda del 07 de abril de hogaño, por medio del cual, manifiesta lo siguiente:

“es de precisar, que en atención a esta respuesta emitida por Salud Total, como base de la negociación desde el año pasado, y que mi poderdante, de todas las maneras a su alcance, ha tratado de realizar los pagos correspondientes a aportes a salud, de los trabajadores enunciados por Salud total E.P.S, en armonía con lo narrado en memoriales precedentes, (noviembre del año 2021 y enero de 2022), que obran en el plenario”

A su vez, a través de medios electrónicos en la misma calenda el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega escrito, mediante el cual solicita:

“Al respecto cabe indicar, que lo que procede en esta instancia es que la empresa realice los pagos conforme lo indica la Administradora, y posterior, se alleguen los respectivos soportes para proceder a remitir a análisis de la EPS, y la entidad a su vez, genere un estado de cuenta actualizado; sin embargo, la demandada ha indicado tratar de realizar dichos pagos, pero esto no ha sido posible. Referente al medio de pago de los aportes, es de aclarar que dicho trámite se adelanta mediante el operador de pago de la PILA directamente, ya que Salud Total EPS S.A., no recibe dineros por concepto de aportes, estos se recepcionan por parte del operador y luego se valida internamente por la EPS.

De acuerdo con lo descrito en el presente memorial y conforme lo manifestado por la apoderada de la accionada, en memorial radicado el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde expresa que no ha sido posible realizar los pagos, debido a que los operadores de pago consultados no le permiten generar la liquidación solo por subsistema a salud, se solicita respetuosamente al despacho, se ordene librar oficio al operador Aportes en Línea u otro, a fin de que reciban los respectivos pagos acordados por conciliación, esto haciendo uso de la planilla tipo “J”.

Ejecutivo No 2019-00018
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

Aunado a lo anterior, se hace necesario contextualizar a las partes sobre la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, para lo cual a través de auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de apremio pago en contra de la TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., por los aportes en mora según el estado de cuenta visible en carpeta 1 folio 43, el cual presta mérito ejecutivo en favor de la entidad ejecutante, a su vez a través de diligencia celebrada el 26 de agosto de 2021, y ante la solicitud presentada por la parte ejecutada coadyuvada por la parte actora, se decidió suspender el proceso, hasta el 1 de octubre de 2021, fecha en la cual esta dependencia judicial ha requerido en distintas oportunidades a las partes con el fin de que las mismas remitan con destino a este proceso acuerdo de pago y estado actual de deuda correspondiente a la sociedad TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

En tal sentido, las partes a través de diversos escritos allegados al plenario han manifestado la imposibilidad de pago a través de planillas de aportes, indicando que la entidad actora Salud Total EPS S.A., no recibe dineros por concepto de aportes en salud, los cuales únicamente podrán ser recepcionados a través de la operadora de planillas de pagos y luego podrán ser validados por la entidad ejecutante, solicitando que sea el juzgado a través de sus funciones jurisdiccionales quien orden a los operadores de aportes en línea, la recepción de los aportes consolidados y acordados en mora por las partes del presente litigio.

Corolario lo anterior, es menester precisar que el presente trámite procesal deriva un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero que deriva de una cuenta de cobro, su finalidad es la cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso; para lo cual, es errónea la interpretación dada por las partes en el entendido que el acuerdo de pago únicamente se logra dirimir a través de la consignación de aportes a través de planillas de pago, como quiera que dicho trámite se encuentra agotado, pues el mismo deriva de la vía administrativa que debía agotar la entidad actora Salud Total EPS S.A, de conformidad con las acciones de cobro reguladas por el Decreto 656 de 1994 en el literal h) en su artículo 14; para lo cual, de manera directa y a través de las cuentas de titularidad de la entidad prestadora de salud se podrá realizar el pago acordado por las partes que permita concluir el presente trámite procesal por terminación del pago total de la obligación derivada de la cuenta de cobro objeto de orden de apremio del presente proceso.

Finalmente, y en atención a lo aducido con anterioridad si la parte actora no indica a la parte pasiva la forma de pago por medio de la cual se logre el sufragio total de la obligación acordada entre las partes, se solicita a las mismas indicar a este despacho la no mediación entre las mismas para terminar de forma alternativa el presente litigio; y en consecuencia este despacho judicial dará continuación al trámite procesal en curso y fijará fecha para la celebración de la Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

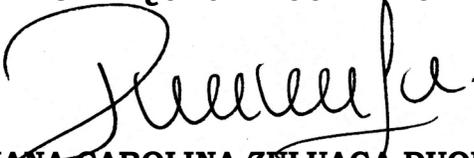
PRIMERO: SE NIEGA la solicitud presentada por las partes, en el sentido de requerir a los operadores de aportes en línea de recepcionar los aportes consolidados y acordados en mora por las partes del presente litigio, de conformidad con lo aducido en precedencia.

Ejecutivo No 2019-00018
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

SEGUNDO: SE CONMINA a la parte ejecutante indicar a la parte pasiva canal por medio del cual logre efectuar el pago de su obligación a través del acuerdo y consolidación efectuada por las mismas, so pena de dar continuación al trámite procesal en curso y fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S.

TERCERO: una vez se evidencia manifestación alguna por las partes, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a6f274f92e1514b53cd47bc9e133992212530229e321367b60c769f08fa96**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00278**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada; así mismo, la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder conferido visible en carpeta 45 folio 2.

De otro lado, en carpeta 44, 48 y 49 son allegadas respuestas por la financiera BANCO BANCOLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 35 audio y carpeta 36) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

Guardó silencio.

Parte Ejecutada:

En carpeta 37 folios 2 y 3 obra liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Costas proceso Ordinario	\$345.000
Costas proceso Ejecutivo	\$18.000
TOTAL	\$363.000

Estudio del despacho:

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada en derecho.

De otro lado, se evidencia que en memorial allegada en carpeta 45 folio 2 la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S. presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte ejecutada, argumentando que finalizó el vínculo contractual con Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que la renuncia se encuentra consagrada de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en líneas consagra:

“Artículo 76. Terminación del poder. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO. – SE INCORPORA al plenario las documentales allegadas en carpeta 44,48 y 49 del expediente digital.

SEGUNDO. – ACEPTAR la renuncia al poder, presentado por la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.871.863-0, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$363.000m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la entidad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 35 audio y carpeta 36.

CUARTO. – REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la presente liquidación de crédito efectuada, allegando al plenario certificación de pago de las sumas ordenadas.

QUINTO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0562f5142326c0ba92d95fcf75134a2d6714886656b4ace19a3da3908e592**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00192**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, el requerimiento o constitución en mora fue remitida a la sociedad ejecutada en términos, con los respectivo sellos de cotejo que permite que el empleador conozca con detalle los periodos adeudados; además informo que se cumplió con los procedimientos establecidos en Resolución 2082 de 2016, pues fue otorgado el termino de 15 días a la traída a responder para que la misma efectuara pronunciamiento al requerimiento realizado, para lo cual guardo silencio.

Además indicó que la Resolución 2082 de 2016, establece los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras y que el mismo se entiende cumplido al momento de remitir el requerimiento a la empleadora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de*

las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes

a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **SISTEMAS LIVIANOS GA S.A.S.**, correspondiente por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre el mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a julio del año dos mil veintiuno (2021); se encuentra dicho el requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora de los meses de junio y julio del año 2021 derivados del trabajador DÍAZ PATIÑO, se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que,

contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente tramite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Aunado con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

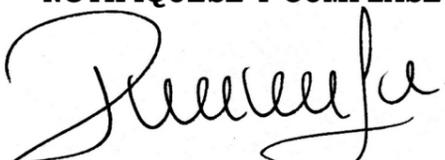
Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb0220122a4cefc71b862b36b3293d6b697a68a8580688794a2d3721d0c608d**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: EMBAJADA DE FRANCIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00198**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra el requerimiento efectuado por la parte actora de fecha 22 de diciembre de 2021 y recibido por parte de la ejecutada el día 22 de diciembre del mismo año, en la dirección reportada en planillas de pago de la demandada EMBAJADA DE FRANCIA.

Además indicó que la Resolución 2082 de 2016, establece el iniciar gestiones dentro del término de 4 meses para iniciar las acciones de cobro establecidas en la norma, que para el presente caso el despacho incurre en error en establecer que el término de las acciones habían fenecido, resaltando que la Resolución 2082 de 2016 no conforma una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo perseguido.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

Ejecutivo No. 2022-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMBAJADA DE FRANCIA

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Ejecutivo No. 2022-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: EMBAJADA DE FRANCIA

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **EMBAJADA DE FRANCIA**, correspondiente a siete (7) trabajadores por los periodos comprendidos entre mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) a marzo del año dos mil uno (2001), por cuanto se encuentra excesivamente por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica la apoderada judicial de la parte actora, la UGPP le compete verificar que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra cumplido como quiera, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) a marzo del año dos mil uno (2001), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta el mes de julio del año 2001; no obstante, la misma fue realizada hasta 21 de febrero de hogaño, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la

Ejecutivo No. 2022-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: EMBAJADA DE FRANCIA

materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

Finalmente, y en conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMBAJADA DE FRANCIA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f3c468bb160ee68050f53a74a12b3f11cfe39c7463be9133894f05ba872d0**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00238** informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES dentro del presente proceso allega documentales requeridas en diligencia celebrada el pasado 19 de mayo de hogaño visible en carpetas 19 y 20. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que en diligencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 14 audio y carpeta 15, se ordenó como pruebas de oficios las siguientes documentales:

1. **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes, remita con destino a este proceso certificación en donde conste discriminadamente el tiempo de servicios y/o las semanas cotizadas que se tuvieron en cuenta a fin de otorgar la pensión de invalidez mediante Resolución No. 0235 de febrero de 1991; INFORME si se ha otorgado pensión de vejez; y por ultimo si se ha emitido bono pensional a favor del señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No.19.378.364, por COLPENSIONES con destino a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en relación a las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES por los periodos de octubre de 1974 a junio de 2010. (**prueba a instancia de la parte demandante**).

Corolario lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra tramite efectuado por el demandante señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA ante FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de obtener la prueba de oficio decretada en diligencia anterior.

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA, para que allegue al plenario oficio radicado ante FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante el cual solicita la documental ordenado como prueba de oficio en diligencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Una vez obra respuesta a la comunicación anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

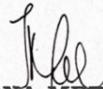
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da488b87028c504a25994816168c9a49d622281b426f4a9f4115bb264af9d59**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-0358**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 50 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SAITEMP S.A** contra **COMPENSAR EPS** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2002 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2002, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se debe individualizar cada una de las incapacidades, indicando trabajador y periodo correspondiente. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 4 contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 8 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en los numerales 1 y 2, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.
 - 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que

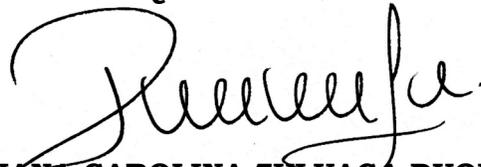
se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.6. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas obrantes a 35 y 39; por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZÚLUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f18a7e14907ecda07afeca065205fd1af2033f204f46d03f08ff83d09e572**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-0360**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 89 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SAITEMP S.A** contra **NUEVA EPS S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2002 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se debe individualizar cada una de las incapacidades, indicando trabajador y periodo correspondiente. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 4 contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 8 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en los numerales 1 y 2, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.
 - 1.5. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas

en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f60caf13b5e50ccb6429db10d3fee08c1bf8ce366ff93587fae9bb972945bf54**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00398**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 130 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que esta operadora judicial que no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° y 12 del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios de la parte demandada EPS SURAMERICANA S.A fue suscrita en la ciudad de Medellín- Antioquia de conformidad con las incapacidades otorgadas a los trabajadores vinculados a la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN, la cual cuenta con domicilio principal en el municipio de Envigado perteneciente al área metropolitana de la ciudad de Medellín, además, como se evidencia dentro del plenario la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A cuenta con domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 69 a 130.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A**, por falta de competencia de carácter territorial.
2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquia, oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **075** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc74edc88015410bdb9cf8f2404ef4ec40cad1c356b664a4a36725b9f31448**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00400**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con el auto proferido en calenda del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en un cuaderno con 282 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANGIE LORENA ROMERO BARRERO** contra de **NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLÁS DE TALENTINO EU**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 14, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declarativas enlistada bajo los numerales 7 y 9, pues si bien pretende la declaración del no pago de salarios y prestaciones sociales, se insta a la parte individualizar uno o a uno los conceptos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatorias enlistadas bajo los numerales 7 y 9, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.7. Indíquese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se aduce, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLÁS DE TALENTINO EU**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 04 de febrero de 2021, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00400
Demandante: ANGIE LORENA ROMERO BARRERO
Demandado: NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLÁS DE TALENTINO EU



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5e4babde2dc46b8ce3d2d7fa6a6f3c8cc6ff66d4a76d6b60fbcf9ac16b8ff**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>